

DECRETO 2015/1966, de 21 de julio, por el que se establecen derechos mínimos específicos en las partidas 57.07 y 59.04.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas, para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar las partidas cincuenta y siete punto cero siete y cincuenta y nueve punto cero cuatro, del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de julio de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas, en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
57.07	Hilados de otras fibras textiles vegetales:		
	A. De sisal y henequén	23 % mínimo específico 9 ptas./kg.	18,5 % mínimo específico 9 ptas./kg.
59.04	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar:		
	A. De sisal y henequén	28 % mínimo específico 10 ptas./kg.	21 % mínimo específico 10 ptas./kg.

Artículo segundo.—La precedente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2016/1966, de 21 de julio, por el que se amplía la lista apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas.

El Decreto de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una lista, con derechos reducidos, de los bienes de equipo no producidos en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social.

Por Decreto dos mil setecientos noventa y uno, también de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, se encabezó la lista a que antes se ha hecho referencia.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera ahora oportuno continuar la mencionada lista.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de julio de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho arancelario
Silos de madera constituidos por elementos o secciones prefabricadas, con ranuras en aluminio	44.23	1 %
Equipos de germinación hidropónica. Maquinaria para la fabricación de artículos de amianto-cemento, específicamente comprendida en la partida 84.56	84.28-A-2	1 %
	84.56-D	5 %

Artículo segundo.—La vigencia de los derechos establecidos en el artículo anterior será de un año, a partir de la publicación del presente Decreto, para las partidas arancelarias cuarenta y cuatro punto veintitrés y ochenta y cuatro punto veintiocho-A-dos, y de dos años para la partida arancelaria ochenta y cuatro punto cincuenta y seis-D.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2017/1966, de 21 de julio, por el que se modifican los derechos arancelarios transitorios de las partidas 79.01, 79.02-A, 79.03-A-1, 79.03-A-2, 79.03-B y 79.04-A-1.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar las partidas setenta y nueve punto cero uno, setenta y nueve punto cero tres-A-uno, setenta y nueve punto cero tres-A-dos, setenta y nueve punto cero tres-B y setenta y nueve punto cero cuatro-A-uno del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de julio de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación: